

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós

Obrando mediante apoderada judicial la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.** - presenta demanda ejecutiva en contra **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA**, para obtener el pago de la suma de \$26.100.146 por concepto de Aportes en Pensión obligatoria dejados de pagar por el demandado en mención en calidad de empleador desde el mes de agosto de 1998 hasta el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora causados y no pagados, y por los que se sigan causando, todo conforme a los documentos de liquidación arrimado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, dos (2) títulos de liquidación del Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados de fechas agosto de 1999 hasta agosto de 2021 y de agosto de 1999 hasta noviembre de 2021, junto con el requerimiento de pago de fecha 25 de enero de 2022.

Para resolver se CONSIDERA:

Como se dejó expresado, la parte actora, pretende a través de esta acción ejecutiva laboral obtener el pago de los aportes en pensión dejados de cancelar por la empresa demandada **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE** por valor de \$26.100.146 por los periodos dejados de pagar desde el mes de agosto de 1998 al mes de agosto de 2021.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100 del C. P. del Trabajo y la S. S., se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Ahora, en relación con el **TITULO EJECUTIVO**, la norma legal define dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere como título ejecutivo:

a.) Que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral.

b). Que el documento emane del deudor. **La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.**

Los títulos ejecutivos, pueden ser de varias clases, entre ellos están los llamados “complejos” constituidos no por uno sino por dos o más documentos entre los cuales debe existir identidad de causa y objeto, es decir, deben ser conexos con la obligación crediticia, pues solo así adquieren su fuerza ejecutiva.

En el caso de marras, la prestación que se demanda deriva de la omisión del empleador en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores.

Igualmente la parte accionante manifiesta en la demanda que adjunta como prueba para solicitar que se libere mandamiento de pago en contra de la aquí demandada dos (2) liquidaciones de aportes pensionales y el requerimiento de pago que le hizo a éste de fecha 25 de enero de 2022.

Al revisar los documentos que se aportan como base de recaudo para que se emita mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda, el juzgado encuentra que existen contradicciones que no permiten librar mandamiento de pago en este asunto, como a continuación se detalla:

1º.- En literal a) de la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago por la suma \$26.100.146 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada por los periodos comprendidos de agosto de 1998 hasta agosto de 2021.

2º.- Los periodos cobrados en la anterior pretensión, no coinciden con el detalle de deuda con fecha de corte 2022-05-26, pues mientras en la demanda se indica que se adeudan las cotizaciones desde agosto de 1998 a agosto de 2021, en ese detalle de deuda se informa que los periodos adeudados van desde agosto

de 1999 hasta agosto de 2021; solo coincide en el valor a cobrar que es la suma de \$26.100.146.

3º.- Igual ocurre con el detalle de deuda que tiene fecha de corte 20 de enero de 2022, pues en este aparece como periodo adeudado agosto de 1999 a noviembre de 2021, mientras que en la demanda ejecutiva se afirma que los periodos adeudados van desde agosto de 1998 a agosto de 2021, además los valores a cobrar tampoco coinciden, ya que en la demanda se pretende el pago de \$26.100.146, mientras que en el requerimiento de pago de fecha 25 de enero 2022 que la demandada le remitió a la empresa demanda se indica que la deuda asciende a la suma de \$27.377.168.

4º.- Aunado a lo anterior, el requerimiento de pago que hizo la demandante a la demandada el 25 de enero de 2022, para que efectuara el pago de los aportes a pensión, igualmente resulta inexacto, pues en ese requerimiento se le dice a la demandada que adeuda la suma de \$27.377.168, mientras en la pretensiones de la demanda, se afirma que se le adeuda la suma de \$26.100.146; igualmente no coinciden los periodos a cobrar, pues en el documento de requerimiento a que estamos haciendo alusión se indica que los aportes a pensión se están adeudando desde el año 1999, mientras en la pretensiones de la demanda se alude que la deuda se presenta desde agosto pero del año 1998.

Surge entonces de lo anterior, que en el caso bajo examen no se da el presupuesto de la exigibilidad de que tratan las normas inicialmente referidas, y por tanto, sin necesidad de alguna otra consideración ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley, se debe negar la solicitud impetrada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la anterior acción ejecutiva laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR** - en contra de la empresa **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE**, **conforme** a la motivación precedente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ para que actúe como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese en los términos de Ley.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Eje. 1ª Instancia.

Rad. 2022- 279